

2086

ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Acrytex Export Service, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acrytex Export Service, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Acrytex Export Service, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, GV Carles III, 67, y NIF: A.58028580.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia, base lavado, peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2
2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1
3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.10.1/2/22.1/2/29.1/2
4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de 1,3-17 dtex, de 38-150 milímetros de longitud de corte, mate o brillante en crudo o teñido.
 - 4.1 De poliamida.
 - 4.1.1 En flocas, posición estadística 56.01.11.
 - 4.1.2 En cable, posición estadística 56.02.11.
 - 4.1.3 Peinada, posición estadística 56.04.11.
 - 4.2 De poliéster.
 - 4.2.1 En flocas, posición estadística 56.01.13.
 - 4.2.2 En cable, posición estadística 56.02.13.
 - 4.2.3 Peinadas, posición estadística 56.04.13.
 - 4.3 Acrílicas.
 - 4.3.1 En flocas, posición estadística 56.01.15.
 - 4.3.2 En cable, posición estadística 56.02.15.
 - 4.3.3 Peinadas, posición estadística 56.04.15.
5. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa de 1,4-6 dtex de 38-150 milímetros de longitud de corte.
 - 5.1 En flocas sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.
 - 5.2 En flocas teñidas, posición estadística 56.01.21.2.
 - 5.3 En cable, posición estadística 56.02.21.
 - 5.4 Peinada, posición estadística 56.04.21.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Hilados de fibras textiles sintéticas sin acondicionar para la venta al por menor.
 - I.1 De poliéster, PP. EE. 56.05.03/05/07/09/11/13/15/19.
 - I.2 Acrílicas, PP. EE. 56.05.21/23/25/28/32/34/36.
- II. Hilados de fibras textiles sintéticas acondicionados para la venta al por menor, PP. EE. 56.06.11/15.
- III. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, PP. EE. 53.07.02.1/2/08.1/2/12/18/51/59/81/89.
- IV. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, PP. EE. 53.10.11/15.
- V. Hilados de fibras textiles artificiales, posiciones estadísticas 56.05.51.1/55.1/71.1/75.1/81.1/85.1.

Cuarto.-A efectos contables, se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibras de importación realmente contenidas en los hilados de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

De las fibras en flocas o cable, 107,53 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 4 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 53.01.11/13/15 ó 21, según provengan a la poliamida, poliéster, acrílicas o fibrana, respectivamente.

De las fibras peinadas, 105,26 kilogramos.

Se consideran mermas el 3 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.11/13/15/6 21, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle,

por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como las calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de julio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2087 *ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Plegables Grau, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de asientos, camas y mesas metálicas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plegables Grau, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de acero y la exportación de asientos, camas y mesas metálicas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plegables Grau, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Matadero, número 2, Tabernes de Valldigna (Valencia), y NIF B.46.105268.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Tubo circular de acero soldado de ocho milímetros de diámetro exterior hasta 168 milímetros, espesor 0,8 a cinco milímetros, calidades ST 34.2; ST 37.2; ST 12.03; Sendzimir, posición estadística 73.18.82.

2. Tubo poligonal soldado (cuadrados y rectangulares) de 0,8 a 2,5 milímetros de espesor, de 10 por 10 hasta 100 por 100 y 20 por 20 hasta 120 por 80, con las mismas calidades que la mercancía 1, posición estadística 73.18.86.2.

3. Tubo poligonal soldado (cuadrados y rectangulares) de más de 2,5 hasta 4,75 milímetros de espesor, 10 por 10 hasta 100 por 100 y 20 por 10 hasta 120 por 80, de las mismas calidades que la mercancía 1, posición estadística 73.18.88.2.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Asientos de estructura metálica para camping, terraza y jardín, posición estadística 94.01.31.

II. Camas de estructura metálica para ídem, posición estadística 94.03.21.

III. Mesas metálicas para ídem, posición estadística 94.03.49.

IV. Camas, mesas y asientos mixtos de madera y metal, posición estadística 94.03.82.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,98 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 4,75 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.